

Constancia Secretarial: El 22 de noviembre de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-01570

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el demandante, en contra del auto de fecha 02 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Argumenta que debe librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, el pagaré base de ejecución cuenta con el fidedigno soporte de DECEVAL para corroborar la autenticidad de su contenido y de la firma de cada una de las partes que intervienen en la creación del título valor.

Anexó que, la validación de la firma, es un proceso que se realiza de forma manual y exclusiva por el interesado, es decir que quien requiera la validación de la firma digital deberá agotar el procedimiento denominado Manual de Usuario Sistema de Pagarés Clientes Deceval, cada vez que el título intangible se abra en un ordenador diferente en el que se hizo la validación de la firma. Por tal motivo, cuando este Despacho ingresó al archivo PDF que contiene el pagaré, la firma no se encontraba debidamente validada. Luego expuso el procedimiento detallado para la verificación de la firma digital en el sistema.

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el

título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

2. Ahora bien, se reitera tal como se expuso en el proveído que negó el mandamiento que, la Ley 527 de 1999, en su artículo 2° literal c reza lo siguiente:

(...)

Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

(...)

En el mismo sentido el numeral 2° y 4° del artículo 28 de la citada ley expresa:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL.
Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

2. Es susceptible de ser verificada.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

3.- Ahora bien, analizada las pruebas obrantes en el expediente, se debe advertir al memorialista que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, como se explica de a continuación de manera sucinta.

El Despacho nunca se refirió a la legalidad, reconocimiento y valor otorgado a las firmas digitales, pues bien, lo expone el recurrente que estas se encuentra debidamente reguladas y autorizadas por el ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo, teniendo en cuenta su naturaleza digital, estas deben cumplir con sendos requisitos contemplados en la Ley, que se reseñaron en líneas anteriores, así como lo expuesto en la CONPES 3620 de 2009, es decir que, estas firmas electrónicas tendrán que encontrarse vinculadas a un mensaje de datos; el cual asocia al obligado con la aprobación de dicho contenido, matizando su voluntad en el negocio jurídico, por lo tanto, debía acompañarse junto con el pagaré electrónico el certificado de acuse de recibido del mismo, al canal digital del demandando, el procedimiento y verificación anexos al recurso de reposición, para que no se encuentre duda alguna de que aquel contaba

con absoluta voluntad de obligarse con las acreencias contenidas en el título y no repudiaba dicho documento. Si bien es cierto que, al presentar el medio enervante se aportaron los anexos fundamentales para verificación de la firma digital, los mismos debían anexarse al escrito demandatorio inicial, para que el título prestara mérito ejecutivo, cuestión que se echó de menos, más si se tiene en cuenta que, el certificado No. 0017623114 de Deceval expone “Signature Not Verified” con signo de interrogación “?”.

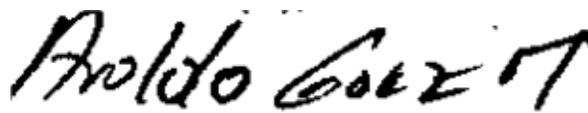
Así las cosas, al calificar la demanda, el pagaré con firma electrónica no contaba con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago, puesto que, no se vislumbró en ningún momento, el mensaje de datos remitido al ejecutado, en el cual constara la asociación de su voluntad en la aprobación del contenido del pagaré y diera total validez a la firma digital, además del instructivo y “pantallazo” de verificación realizada a la firma digital, por lo tanto, el auto que negó dicha orden, se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 02 de noviembre de 2023 y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 064 del 01 DE DICIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85acebeb521231a3097fe363d12a47b75f1ee463e2508ca7b3e51e6ec37800b**

Documento generado en 29/11/2023 11:12:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**